

IEC/CG/002/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y POR EL QUE SE FIJAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha catorce (14) de enero del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se aprueba la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas de los partidos políticos, y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2019, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En fecha diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. En fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través

del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.

- V. El veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a), de la Base II, del artículo 41 Constitucional.
- VI. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo la protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VII. El día catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo con clave identificatoria IEC/CG/163/2018, mediante el cual aprueba, entre otras, la conformación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, integrada por los Consejeros Electorales Gustavo Alberto Espinoza Padrón, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y el Mtro. Alejandro González Estrada.
- VIII. En fecha diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año 2018, una vez calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- IX. El día primero (01) de julio de dos mil dieciocho (2018), se celebró la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se eligieron a las personas integrantes de los treinta y ocho Ayuntamientos de la entidad.

- X. El Día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los dictámenes INE/CG1301/2018 e INE/CG1302/2018, mediante los cuales se resolvió, respectivamente, la pérdida del registro como partidos políticos nacionales del Partido Nueva Alianza, y el Partido Encuentro Social.
- XI. En fecha cinco (05) de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el oficio identificado con la clave INE/UTVOPL/9476/2018, signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se remitió la información relativa al estadístico de Padrón Electoral y Lista Nominal estatal, con corte al día treinta (30) del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
- XII. El día siete (07) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el Oficio con clave identificatoria TEEC/P/290/2018, hizo del conocimiento de este Instituto la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- XIII. El día catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo la Sesión Ordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la cual se sometió y aprobó el Proyecto de Acuerdo presentado por dicha Comisión, relativo a la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, de los partidos políticos, para el ejercicio 2019.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que, conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el precitado artículo constitucional, en su inciso g) señala que tanto la Propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales en la materia, las Constituciones locales, y leyes electorales En los Estados, garantizarán, entre otros, que los partidos políticos locales y nacionales reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

TERCERO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones, este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, los de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece, y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, incluyendo la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, los candidatos independientes en la entidad.

CUARTO. Que conforme a los artículos 327 y 328 de dicho Código, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrando dentro de los órganos directivos del Instituto al Consejo General, a la Presidencia y las Comisiones.

QUINTO. Que acorde a los artículos 333 y 344, incisos a) y q), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como proveer lo necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se ejerzan con apego a la ley.

SEXTO. Que los artículos 353, inciso b), y 358, incisos b) y c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá, entre otras atribuciones, la de proponer al Consejo General los acuerdos relativos a la asignación de financiamiento público ordinario y para gastos de campaña que corresponda tanto a los partidos políticos como a los candidatos independientes, además de los acuerdos relativos al financiamiento no público.

SÉPTIMO. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente al financiamiento público, textualmente señala:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres*

por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

(...)”

OCTAVO. Dado que los Organismos Públicos Locales tienen la obligación de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, según el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido por el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone que los Organismos Públicos Locales tienen como atribución reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas, por lo que en consecuencia, este Instituto debe resolver lo conducente respecto al financiamiento público local que les corresponde a los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes.

NOVENO. Que acorde al artículo 27, numeral 3, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con lo expresado en los artículos 24, numeral 1, 39, numeral 1, 53, numeral 1, inciso b), y 57, numeral 1, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los partidos políticos son entidades de interés público, reconocidos constitucional y legalmente, mismos que tienen derecho a acceder a las prerrogativas y al financiamiento público que les corresponda.

DÉCIMO. Que los artículos 23, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso n), y 26, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que es derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables; asimismo que es su obligación aplicarlo para los fines que le hayan sido entregados.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, éste deberá haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, siendo dicha elección, la correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, cuya Jornada Electoral tuvo lugar el día primero (01) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Asimismo, dicho artículo igualmente refiere que, las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con lo descrito a supra líneas, es decir, el cálculo y los factores a considerar para el mismo, habrán de establecerse en las legislaciones locales respectivas.

DÉCIMO SEGUNDO. Por su parte, el artículo 58, numeral 1, del multicitado Código Electoral, establece, en relación al financiamiento público local, lo siguiente:

“Artículo 58.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado.

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

i. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Estatal;

ii. El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso Estatal, en la elección local inmediata anterior de diputados;

iii. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

- iv. *Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo, y*
- v. *Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.*

(...)

b) *Por actividades específicas como entidades de interés público:*

I. *La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este numeral; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;*

2. *Los partidos políticos estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:*

a) *Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y*

b) *Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.*

3. *Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y*

tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año."

DÉCIMO TERCERO. - Que, actualmente cuentan con registro, los siguientes partidos políticos en el Estado de Coahuila de Zaragoza:

- 1) Partido Acción Nacional.
- 2) Partido Revolucionario Institucional.
- 3) Partido de la Revolución Democrática.
- 4) Partido del Trabajo
- 5) Partido Verde Ecologista de México.
- 6) Partido Unidad Democrática de Coahuila.
- 7) Partido Movimiento Ciudadano.
- 8) Partido Morena.

DÉCIMO CUARTO. Que de conformidad con los resultados de la elección correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que se encuentran firmes, el número de votos y los porcentajes arrojados, son los siguientes:

| PARTIDO POLÍTICO | VOTOS | PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA |
|--|---------|--|
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 363,418 | 26.74% |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 470,020 | 34.58% |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 34,405 | 2.53% |
| PARTIDO DEL TRABAJO | 35,408 | 2.61% |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 24,341 | 1.79% |
| PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA | 49,922 | 3.67% |
| PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO | 19,268 | 1.42% |
| PARTIDO NUEVA ALIANZA | 19,068 | 1.40% |

| PARTIDO POLÍTICO | VOTOS | PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA |
|-----------------------------|------------------|---|
| PARTIDO MORENA | 266,684 | 19.62% |
| PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL | 16,875 | 1.24% |
| CANDIDATURAS INDEPENDIENTES | 32,130 | 2.36% |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | 1,116 | 0.09% |
| VOTOS NULOS | 26,332 | 1.94% |
| TOTAL | 1,331,539 | 100.00 % |

Sin embargo, cabe precisar que los porcentajes que se tomarán en cuenta a efecto de realizar la distribución del financiamiento público local de los partidos políticos para el ejercicio 2019, son aquéllos que se obtuvieron en la elección anterior celebrada en el Estado de Coahuila de Zaragoza, destacándose que para efectos de la referida distribución, se tomaron en cuenta los porcentajes obtenidos por éstos, sin contemplarse los de aquellos partidos políticos que no conservaron su registro, o bien, que conforme a la legislación general no cuentan con derecho para acceder al financiamiento público local, siendo éstos los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, y Encuentro Social, razón por la cual, los porcentajes de cada partido con derecho al financiamiento público local se ven modificados, sin que se haya alterado el número de votos obtenido por cada uno, para quedar de la siguiente manera:

| PARTIDO POLÍTICO | VOTOS | PORCENTAJE |
|--|--------------|-------------------|
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 363,418 | 31.60% |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 470,020 | 40.87% |
| PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA | 49,922 | 4.34% |
| PARTIDO MORENA | 266,684 | 23.19% |

| PARTIDO POLÍTICO | VOTOS | PORCENTAJE |
|------------------|-----------|------------|
| TOTAL | 1,150,044 | 100.00% |

De igual forma, no se omite señalar que, por lo que hace a los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, y Encuentro Social, los mismos no superaron la barrera legal establecida en el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, a través de los dictámenes referidos en el décimo primer antecedente del presente Acuerdo, se resolvió declarar la pérdida de registro de Nueva Alianza, y Partido Encuentro Social, como partidos políticos nacionales, ello en virtud de no haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero (01) de julio de dos mil dieciocho (2018), perdiendo a su vez, todos los derechos y prerrogativas establecidos en la normatividad aplicable.

Asimismo, cobra relevancia la circunstancia particular en que se encuentran los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista, y Movimiento Ciudadano, mismos que, si bien conservan su registro a nivel nacional al haber superado la barrera legal del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en su favor durante la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Federal 2018, lo mismo no acontece en el panorama local, tal y como se precisa en el considerando que antecede, en donde se advierte que ninguno logró alcanzar el mínimo de votación válida emitida en el Proceso Electoral Local recién acaecido.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, pone en evidencia que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Movimiento Ciudadano, no rebasan la barrera legal establecida en el ordenamiento general, ubicándose así en el supuesto que les impide acceder al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, ello toda vez que, al no contar con un porcentaje mínimo de votantes en la elección anterior, es decir, la ocurrida en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, no cuentan con la representatividad necesaria que justifique el dispendio de los fondos del erario necesarios para costear sus actividades.

En este punto, es necesario señalar que, si bien la legislación local, a través del artículo 28, numeral 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que los partidos políticos nacionales dejarán de acceder al financiamiento público local únicamente cuando no hayan alcanzado al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la última elección de diputaciones locales, es la Ley General de Partidos Políticos, ordenamiento jurídico ubicado en una posición jerárquica superior al Código Electoral local, la que establece que, aún y cuando las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos